



<b>Referencia</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante:</b>	Leidy Johanna Parra Botero
<b>Demandado:</b>	C.I. Hermeco S.A. -Offcorss-
<b>Radicación:</b>	63-001-41-05-001-2020-00222-00
<b>Tema</b>	Derecho fundamental de Petición.
<b>Subtemas:</b> <i>i) Núcleo esencial – ii) Características de la respuesta iii) carga de la prueba de las partes involucradas en el derecho de petición.</i>	

**Armenia, Quindío, diez (10) de diciembre de 2020**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Leidy Johanna Parra Botero** en contra de **C.I. Hermeco S.A. -Offcorss-**.

#### **I. ANTECEDENTES**

**Leidy Johanna Parra Botero** en nombre propio, promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*al debido proceso y petición*”, mismos que, supuestamente fueron transgredidos por C.I. Hermeco S.A. -Offcorss-.

Como fundamento de la acción, señaló que mediante derecho de petición del 7 de Octubre de 2020, remitido al correo electrónico [servicioalcliente@offcorss.com](mailto:servicioalcliente@offcorss.com), solicitó a C.I. Hermeco S.A. -Offcorss- lo siguiente: (i) se actualice de forma inmediata ante las centrales de riesgo (Datacredito y Transunion), el pago total realizado a la obligación; (ii) se

expida copia de los formatos de vinculación en los que se constaten las fechas del diligenciamiento y suscripción de los contratos con la entidad acreedora que generaron los reportes negativos, desde cuando se configuraron las moras, al igual de las fechas en que fueron reportadas y ante que bases de datos (iii) se expida copia íntegra de cada uno de los documentos suscritos a favor de la entidad acreedora entre los que se encuentran los contratos de prestación de servicios, los pagarés, las autorizaciones para reportar y las notificaciones previas a los reportes con el soporte de la empresa de mensajería; si las entregas fueron físicas, en las cuales consten quien entregó y quien recibió las notificaciones, entre otros documentos, requisitos establecidos en el artículo 9 y 12 de la ley 1581 de 2012, artículo 3 literal b, literal 1.3, 8 literal 5 y artículo 12 literal 2 de la Ley 1266 de 2008. (iv) en el evento de haberse realizado las notificaciones previas al reporte negativo por correo electrónico se expidan los soportes con los que se registraron dichos correos electrónicos para ser notificado y se informe en que casilla de los formatos de vinculación fue registrado o se manifieste como fue adquirido o quien informó del correo electrónico donde realizaron las notificaciones previas al reporte.

En el trámite de la acción constitucional solicitó se ordene a C.I. Hermeco S.A. -Offcorss- que responda de fondo, de forma clara y concisa la petición incoada y remita todos los documentos solicitados y que en caso de no contar con ningún soporte como lo ordena la Ley 1266 de 2008, elimine de forma inmediata el reporte negativo registrado a su nombre ante las centrales de riesgo.

La empresa C.I. Hermeco S.A. -Offcorss-, durante el término concedido para que rindiera informe, guardó silencio, a pesar de haber sido notificada oportunamente.

Para resolver basten las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales el de petición, según el cual, toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley.

Ahora, por virtud del artículo 13 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 *-regulatoria del derecho de petición-* toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma; La norma agrega que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo; además señala que a través de ese mecanismo se puede solicitar *“el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”*.

El artículo 14 *ibid*, señala los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones así: i) por regla general

toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, de incumplirse este plazo comporta una sanción disciplinaria para quien debe atender la solicitud ii) las peticiones de documentos e información deberán resolverse a mas tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción; si no se ofrece una respuesta en ese lapso, se entiende que la solicitud ha sido aceptada, por lo que la Administración no puede negarse a entregar los documentos al peticionario, por lo que las copias deben entregarse dentro de los tres (3) días siguientes. La norma incluso admite la posibilidad de que no sea posible resolver la petición en los plazos referidos, pero para ello *“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

En este orden de ideas, el derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: *a)* La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; *b)* La respuesta oportuna; es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; *c)* La contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su competencia, se refiera de manera completa a los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y *d)* la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo, pues la notificación forma parte del núcleo esencial del derecho de petición, al punto que de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta se reserva para

sí el sentido de lo decidido. (C.C. T-147 de 2006 y T-077 de 2018)

Si no se cumplen los requisitos enunciados en precedencia, se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición.

En lo referente a la protección a los derechos al buen nombre y al hábeas data en el manejo de la información financiera y crediticia, enseña el artículo 15 de la Carta Política, que las personas tienen derecho al *“buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

La Corte Constitucional ha indicado además, que el respeto al buen nombre implica que la información que reposa en bases de datos sea *cierta y veraz*, o en otras palabras que la información no sea falsa ni errónea; también ha indicado que el hecho de registrar información negativa de un individuo pero que ésta sea cierta, de ninguna manera comporta la vulneración al derecho al buen nombre. (C.C. T-527 de 2000)

Además, los titulares de los datos personales pueden exigir de las administradoras de datos (i) conocer las informaciones que reposen en las centrales de datos (ii) actualizar las informaciones, indicando las novedades que se han presentado, verbigracia la actualización del estado de cumplimiento de las obligaciones (iii) rectificar las informaciones que no correspondan con la realidad, mediante la solicitud de aclaración de la información o comprobar que los datos se hayan obtenido legalmente. (C.C. T-684 de 2008)

De la misma manera, las entidades que recopilan y administran información como aquellas que efectúan los reportes a las mismas, tienen la obligación de garantizar (i) que la información sea veraz, lo que implica que las entidades que hagan el reporte, es decir, las denominadas fuentes de la información, deben contar con los documentos que soporten la existencia de la obligación; (ii) que haya sido recabada de forma legal, lo que se traduce en que es necesario que el titular de la información haya autorizado expresamente a la entidad fuente para reportar estos datos a la central de riesgos, autorización que debe ser previa, libre, expresa, constar por escrito y provenir del titular de la información y (iii) que no verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. (C.C. T-1061 de 2010)

La ley estatutaria 1266 de 2008 se encargó de regular el derecho fundamental al habeas data y recoge las reglas antes descritas, como también impone otras obligaciones a los administradores de información. Para efectos del reporte de información negativa sobre el incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, el artículo 12 del precepto, refiere que ello solo es posible *“previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad”*. Luego agrega que para perfeccionar dicha comunicación (i) podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, o (ii) reportarla a las fuentes de información dentro de los veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación a la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información. Pero, además, y en caso que exista una

solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta, podrá remitir el reporte, pero aclarando que la información se encuentra en discusión.

A partir de lo anteriormente expuesto, y descendiendo al caso en concreto, se encuentra que Leidy Johanna Parra Botero acudió al amparo constitucional en procura de la protección de su derecho fundamental al habeas data y de petición; la base de su denuncia es que elevó solicitud a C.I. Hermeco S.A. -Offcorss-, y esta no dio respuesta a las peticiones interpuestas, las cuales han sido referidas *in extenso* en la parte motiva de este proveído.

Sobre el particular, una vez revisada la petición, no se evidencia que ésta, tal como se dijo en la tutela se haya remitido al correo electrónico [servicioalcliente@offcorss.com](mailto:servicioalcliente@offcorss.com); es decir, no existe prueba que se haya enviado la petición al correo electrónico antes referido desde un correo electrónico del que sea titular la accionante; como tampoco se acreditó la existencia de una obligación de carácter crediticio o un reporte negativo que vulnere el derecho al habeas data de la accionante, circunstancia que impide la intervención del juez constitucional.

Huelga recordar que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes ante la administración o contra particulares, es indispensable para que se pueda predicar la protección al derecho fundamental de petición correr con la carga de la prueba de demostrar que se elevó la respectiva petición, y la fecha en la que se hizo.

En este sentido, con relación a la carga de la prueba, la Corte Constitucional ha precisado que debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la

fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. (C.C. T-329 de 2011)

Quiere decir lo anterior que, si en el trámite constitucional no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder. (C.C. T-997 de 2005)

Ahora, si bien la acción de tutela es un trámite breve, sumario e informal, ello no quiere decir que, en mérito de estos presupuestos, puedan obviarse los mínimos procesales y probatorios necesarios para llegar al convencimiento que le permitan al juez tomar una decisión de fondo y proferir un fallo en determinado sentido.

No basta por tanto que la accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta; es necesario, respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda realizar la verificación de su envío. (C.C. T-329 de 2011).

En ese orden, dado que no existe evidencia de que la actora haya remitido petición alguna a la accionada, le estaba vedado acudir a la acción de tutela pues necesariamente tenía que agotar ese requisito previo. Por esa potísima razón, no es dable amparar el derecho fundamental de

petición ni el habeas data, pues en *stricto sensu*, no se acreditó que la accionada haya realizado alguna acción u omisión en detrimento de tales derechos.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Armenia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la TUTELA de los derechos fundamentales invocados a **Leidy Johanna Parra Botero**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO  
SECRETARIO MUNICIPAL  
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b192c0e6ea2c715f82e88621955aae1d37e066d6a437ad  
5385c0c1a0a5c054eb**

Documento generado en 09/12/2020 04:47:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**